

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte actora no subsanó la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00267-00
DEMANDANTE: JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de febrero de 2019¹, debidamente notificado a la parte actora por estado y correo electrónico², se inadmitió el medio de control referenciado, concediéndosele a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara.

A la fecha, no se ha recibido escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto del 11 de febrero de 2019; tal providencia fue notificada el 12 de febrero de 2019 por estado y por correo electrónico a la parte demandante, sin que esta haya presentado memorial de subsanación, estando ampliamente vencido el término de 10 días para hacerlo.

¹ Fls.27-29.

² Fls.29-30.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00267-00
DEMANDANTE: JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse por no ser subsanada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM